	República de Colombia *Rama Judicial del Poder Público* *Distrito Judicial de Valledupar* *Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar*	

Chiriguaná, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE:	**OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**
ACCIONADOS:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
RADICACIÓN:	**20178-31-84-001-2020-00134-00**
ASUNTO:	**SENTENCIA**

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.736.776.

IDENTIFICACIÓN DE QUIEN SE AFIRMA PROVIENE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

La parte accionante, dirige la acción de tutela contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERA LA ACCIONANTE LE ESTAN SIENDO VIOLADOS.

AL MINIMO VITAL, COMO PERSONA DE LA TERCERA EDAD, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EN CONEXIDAD CON MI DIGNIDAD HUMANA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Están siendo vulnerados los derechos fundamentales invocados por **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO,** por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** en cuanto a la negativa de hacer entrega de los dineros que le fueron reconocidos como parte de la indemnización a la que tuvo derecho por la unidad antes mencionada?

ACTUACIÓN PROCESAL:

Admitida la tutela mediante auto de fecha Noviembre Once (11) de dos mil Veinte (2020), se le dio el trámite consagrado en el decreto 2591 de 1991, y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose en el proveído de admisión, notificar a las partes y correrle traslado de la misma a las entidades accionadas **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a quienes se les envió por intermedio de correo electrónico oficio en la misma fecha, a fin de notificarle de la admisión de la Acción que nos ocupa.

Dentro del término concedido, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** realizaron contestación a los hechos y pretensiones alegados por **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe manifestarse que la Acción de Tutela, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que, en una determinada situación jurídica, se vean seriamente amenazados o vulnerados, con ocasión de situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares en los casos expresamente señalados.

La acción de tutela es residual y subsidiaria, debido a que sólo procede en el evento de que el accionante no disponga de ningún otro mecanismo, para conseguir la cesación de la amenaza o vulneración de un derecho y de contar con otro medio de defensa, debe demostrar en el trámite de la acción, que dicho medio, no es eficaz para lograr la protección del derecho amenazado o vulnerado y que se les pueda ocasionar un perjuicio irremediable de no ventilarse el asunto en el trámite de la referida acción, por lo cual la tutela procedería como mecanismo transitorio.

Ha establecido la Corte constitucional, frente al primer planteamiento jurídico:

> *"Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto[29]. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el*

amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección"[30]. Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[31], al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales[32].

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible[33]. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[34]. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008[35], se consideró que cuando el accionante pretende la

protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

En el presente entendido, y de la jurisprudencia antes señalada, esta agencia judicial, debe determinar que dentro de la acción de tutela que nos ocupa, y con las contestaciones realizadas tanto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, se puede determinar que **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO,** es una señora de protección especial por su avanzada edad, además de no contar con otro mecanismo con el cual acudir a solucionar el asunto que nos ocupa, contrario a lo que establece la unidad accionada, la cual, manifiesta lo referente a un tramite administrativo que debió iniciar la accionante para solucionar el inconveniente presentado.

De las contestaciones realizadas por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** este despacho encuentra que ambas entidades remiten la responsabilidad de la situación alegada por **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO,** a la entidad contraria, toda vez, que manifiestan haber realizado las diligencias tendientes a cumplir con sus funciones, pero no explican de fondo la solución de la misma.

Por su parte, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** además de enfatizar en el trámite administrativo que debió realizar **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO,** antes de dar inicio a la acción que nos ocupa, establece que dio el reconocimiento respectivo a la accionante mencionada, además de consignar el valor correspondiente a la indemnización a la que tiene derecho la misma, razón por la cual, remite la competencia para solucionar el asunto en comento al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** entidad que dentro de la contestación realizada, estableció estar dando cumplimiento a la ordena dada por la unidad citada, de la siguiente manera:

Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el Accionante, es importante señalar que la Gerencia de Servicio al Cliente del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, nos informó lo siguiente:

(…)

La Unidad de victimas ordenó el bloqueo porque no cumple con todos los requerimientos exigidos para el pago de indemnización, por tanto el destinatario debe comunicarse con la Unidad para aclarar su giro

Por lo anterior, queremos manifestar a este Despacho que, para el caso concreto, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actúa únicamente como ente recaudador y pagador del CONVENIO, es decir, que en este caso, es la UNIDAD DE VÍCTIMAS quien otorga los recursos, y establece las condiciones para los respectivos pagos.

Así las cosas, es claro para esta agencia judicial, que las entidades accionadas no realizan diligencia alguna en aras de solucionar la vulneración a los derechos fundamentales de **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO,** por el contrario, hacen recaer la solución de la misma a entidad diferente a la que representan, motivo por el cual, se resolverá el presente tramite, ordenando la protección AL MINIMO VITAL COMO PERSONA DE LA TERCERA EDAD SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, EN CONEXIDAD CON MI DIGNIDAD HUMANA, de la accionante mencionada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, administrando Justicia y por autoridad de ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos invocados por **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO**, tal como se arguyó en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, autoricen la entrega de los dineros a los que tiene derecho **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO,** los cuales se encuentran congelados en la cuenta de ahorros que posee en la entidad bancaria antes mencionada.

TERCERO: Ordenar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que corrijan todos los tramites administrativos necesarios con el fin que **OLGA ELOISA MERIÑO OSPINO,** pueda disfrutar de la indemnización reconocida por la unidad previamente mencionada.

CUARTO: Conminar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** para que en futuras situaciones realicen las actuaciones administrativas debidas para que exista una debida comunicación entre entidades que conlleve a evitar el perjuicio de la comunidad en general.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Si no fuese impugnada la presente tutela envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
431eaaa88c3c5e243226b0c1b1bb26c5b673f10f5988e42949616927d5119e7a
Documento generado en 24/11/2020 11:27:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica